



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Fondo de Vigilancia y Seguridad  
En Liquidación

0 293

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2017

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.124 de 2017, por la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el Contrato de prestación de servicios No.874 de 2013"

## LA GERENTE LIQUIDADORA DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LIQUIDACIÓN

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto Distrital No. 409 del 30 de septiembre de 2016, modificado por el Decreto Distrital No. 517 del 29 de septiembre de 2017, el Decreto Distrital No. 118 de 2017, y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES.

Mediante oficio No. E-00007-201701944-FVS Id: Control 46925 del 06 de octubre de 2017, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., en liquidación, citó a Edgar Javier Herrera Isaza con el fin de que se notificara personalmente de la Resolución No.124 del 25 de septiembre de 2017 mediante la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el contrato No. 874 de 2013; en atención a la referida citación, Edgar Javier Herrera Isaza compareció a las instalaciones de la entidad, conforme consta en el acta de notificación personal el 19 de octubre de 2017.

Por su parte, con oficio radicado No. 00007-201702691-FVS Id: Control 47348 del 31 de octubre de 2017 dirigido a la Gerente del FVSL, se interpuso recurso de reposición contra referida resolución, en los términos que a continuación se exponen:

#### I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

##### 1. IRREGULARIDADES DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

**EL ARTÍCULO 67 DEL CPACA SEÑALA: ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

**En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.**

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación" (Cursiva y negrilla fuera de texto)*

*La notificación personal efectuada el 19 de octubre de 2.017 contra el acto administrativo impugnado, se surtió sin la entrega de la copia auténtica de dicha resolución, como lo exige el artículo 67 del CPACA.*

*En el acta de notificación personal se menciona "el despacho deja constancia de la entrega al notificado de copia de la resolución No.124 de 2.017 sin que ello comporte la entrega de la copia auténtica que exige la disposición citada.*

*Adicionalmente se menciona en el acta de notificación personal, que el acto administrativo mencionado es susceptible de recurso de reposición, citando equivocadamente la ley 80 de 1993, como se consigna en el siguiente párrafo; "se le hace saber al notificado, que contra el acto administrativo notificado procede el recurso*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Fondo de Vigilancia y Seguridad  
En Liquidación

07293

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2017

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.124 de 2017, por la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el Contrato de prestación de servicios No.874 de 2013”**

*de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación, conforme lo dispuesto en la ley 80 de 1.993” (cursiva y negrilla fuera de texto).*

*La ley 80 de 1.993 no se ocupa de establecer términos para la formulación de recursos contra actos administrativos en sede administrativa, cosa distinta es que la ley 80 de 1.993 remita al CPACA para resolver el tema.*

*En efecto el artículo 77 de la Ley 80 de 1.933 dispone: “Artículo 77°. - De la normatividad aplicable en las actuaciones administrativas. En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de estas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*

*Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual solo serán susceptibles del recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código contencioso administrativo.*

**Parágrafo 1°.** *El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso administrativo.*

**Parágrafo 2o.** *Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina. (Cursiva y negrilla fuera de texto)*

*Con base en lo anterior, la ley 80 de 1.993 cita las normas de las actuaciones administrativas que se encuentran el CPACA, están son las de los artículos 65, 66, 67,68 y siguientes, 74 y el 76, norma esta que señala la oportunidad para presentar recurso de reposición.*

*A su turno, la misma acta de notificación personal, no indican: las autoridades ante quienes deben interponerse” el recurso de reposición como lo indica el inciso 2° del artículo 67 del CPACA, y se puede observar en el acta mencionada.*

## **2. FALTA DE COMPETENCIA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN**

*Los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política establecen las reglas para la distribución de la competencia.*

**“ARTICULO 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

**ARTICULO 121.** *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

**ARTICULO 122.** *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente*

*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.*

*Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Fondo de Vigilancia y Seguridad  
En Liquidación

0 293

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2017

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.124 de 2017, por la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el Contrato de prestación de servicios No.874 de 2013"**

*Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.*

*Modificado por el art. 4. Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.*

*El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero en Sentencia del 6 de abril de 2.000, expediente No. 5373 de ha pronunciado sobre el tema de la competencia de los actos administrativos señalado: "En efecto, encuentra la sala que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sentado doctrina de los elementos del Acto Administrativo, y sostiene que existen ciertos elementos esenciales, de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son los siguientes: Órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma, "ha sostenido el Consejo de Estado que en todo Acto Administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales dependen su validez eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la Administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios de los servicios a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho Acto Administrativo" (cursiva fuera de texto).*

*A nivel doctrinal. Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su obra sobre Manual del acto administrativo, Editorial El Profesional, 7ª edición. Bogotá, D.C., 2016. Págs 112-123, en materia de competencia señala: "Desde el punto de vista activo, la competencia es la aptitud o autorización que tiene todo funcionario u organismo estatal para ejercer las funciones y la autoridad que le han sido asignadas, dentro de circunstancias objetivas y subjetivas señaladas en la constitución, la ley o el reglamento para que actúe o provea en orden a la atención de los mismos (...) la competencia que todo funcionario público, en el desempeño de su cargo, solo puede hacer lo que le está permitido. Es la situación inversa de la capacidad propia de los particulares, en cuanto a estos pueden hacer todo lo que no les esta jurídicamente prohibido. Es una consecuencia de la limitación del poder público que surgió con el estado de derecho, es decir del principio de legalidad, y una forma de llevar tal*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Fondo de Vigilancia y Seguridad  
En Utilidad

0 293

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2017

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.124 de 2017, por la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el Contrato de prestación de servicios No.874 de 2013"**

*limitación a toda persona que ejerce dicho poder. La relación entre los referidos conceptos, en lo que concierne a la función administrativa" (cursiva fuera de texto).*

*A reglón seguido, el profesor Berrocal señala entre las características de la competencia le viene dado por el ordenamiento jurídico. (...)*

*"Origen objetivo, en razón de que a todo funcionario y organismo la competencia le viene dado por el ordenamiento jurídico. (...)*

*Es taxativa, toda vez que aparece señalada de manera expresa y precisa, tanto en su objeto como en las circunstancias que la determina, respecto de quienes ejercen funciones públicas. (...)*

*Es irrenunciable, por cuanto los funcionarios no pueden declinar la atribución correspondiente. (...)*

*Es inenajenable. El titular de la competencia no puede disponer de su radicación asignación, no le es permitido transferir su titularidad mediante actos suyos.*

*Es improrrogable. Significa que la competencia no debe ejercerse por fuera de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, etc., prevé la Constitución, la ley o el reglamento.*

*Es indelegable. En principio toda competencia debe ser ejercida de manera directa por el funcionario o el órgano al que le ha sido asignada por la Constitución, la Ley o el Reglamento.*

*De esta forma, ni el Acuerdo Distrital 9 de 1980, ni el Acuerdo distrital 18 de 1983, ni los Acuerdos Distritales 28 de 1.992 y 005 de 2.014 establecen competencias al Fondo de Vigilancia y Seguridad Privada para expedir actos administrativos que declaren la pérdida de competencia para liquidar contratos estatales, entre ellos los contratos de prestación de servicios.*

*Igual sucede con los Acuerdos Distritales 637 de 2.016, modifica parcialmente por el Acuerdo No.257 de 2.006 y con el Decreto Distrital 409 de 2.016, en los que no se consagra competencia a las entidades estatales, para expedir actos administrativos que declaren la pérdida de competencia para liquidar el contrato de prestación de servicios.*

*El Consejo de Estado, al referirse a la competencia de las autoridades o funcionarios administrativos en un caso concreto donde se estructura la causal, dice: "la sala estima que la falta de competencia de que adolece el acto acusado no se puede convalidar con la ratificación que le impartió sesenta días después la junta directiva, el 29 de agosto de 1986, por cuanto dicha corporación carecía de facultad para dar por ajustado a la ley un acto administrativo que adolecía la nulidad por factor competencia, de una parte y de la otra, porque en gracia de discusión la tuviera, el acto acusado proferido por el agente incompetente surtió todos sus efectos jurídicos antes de su calificación, y, por lo tanto, se agotó en el tiempo. El sentido contrario dicha ratificación demostró que su expedición fue irregular y se buscó por este medio subsanar el error cometido. Tampoco podía oponerse al demandante este acto, ya que ni siquiera le fue comunicado. Sobre el vicio de incompetencia esta sala, en sentencia del 4 de julio de 1991, expediente 1523, dijo: como es sabido, los poderes o facultades de los agentes públicos están rigurosamente atribuidos y repartidos por la ley. La noción de competencia es, por lo tanto, la base de todo derecho público, y en virtud de ella, ningún organismo público puede ejercer su actividad fuera del cuadro de la competencia jurídica que le haya sido otorgada".*

*Con apoyo en la doctrina, la jurisprudencia del H Consejo de Estado y la normatividad citada, se concluye que el Fondo de Vigilancia y Seguridad Privada no tienen habilitación conferida por la Constitución, la Ley o el*

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2017**

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.124 de 2017, por la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el Contrato de prestación de servicios No.874 de 2013”**

*Reglamento para expedir actos administrativos de pérdida de competencia, con lo cual existe un vicio insaneable que afecta de validez el acto administrativo, y que contera viola el debido proceso que en términos del artículo 29 de la Carta Política se debe respetar en “toda actuación administrativa”, lo cual tampoco se atendió.*

**3. FALTA DE GESTIÓN EFICIENTE DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.**

*Como consta en el expediente, las partes del contrato de prestación de servicios No.874 de 2.013, suscribieron Acta de Terminación anticipada del contrato mencionado y a partir de esa fecha se computan los plazos para adelantar la liquidación del contrato.*

*La competencia para adelantar la liquidación proviene del artículo 11 de la ley 1150 de 2.007, con desarrollo en la cláusula vigésima cuarta del contrato mencionado.*

*El Fondo de Vigilancia y Seguridad Privada mediante radicado No. 2014EEE4121 del 25 de septiembre de 2.014 citándome para que se me acercara a adelantar las acciones a que hubiere lugar, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha adelantado el proceso de liquidación.*

*El Fondo de Vigilancia y Seguridad Privada mediante radicado No.2014EE4121 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2.014 solicita: “El Fondo de vigilancia y Seguridad suscribió con usted el contrato 874 de 2.013, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha adelantado el proceso de liquidación del mismo, y que se ha hecho caso omiso a las diferentes comunicaciones enviadas por nuestra entidad, me permito reiterar la necesidad de su presencia en las instalaciones del Fondo de Vigilancia y Seguridad ubicado en la calle 12 No.7-14, piso 6 en Bogotá, para adelantar la liquidación bilateral del contrato, si en un término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación no se hace presente en las instalaciones , el FVS se verá avocado a iniciar el proceso de liquidación unilateral del contrato”.*

*Dichas comunicaciones tienen respuesta en mi comunicación con radicado 2014 ER15192 del 163 de noviembre de 2.014, hora 2:02 p.m. en el cual hago entrega de documentos a la supervisión del contrato para que adelante el trámite de liquidación.*

*Entre los documentos aportados se relacionan los siguientes:*

- 1. Informe mensual para el periodo 1 al 4 de febrero de 2.014*
- 2. Informe final de la ejecución del contrato.*
- 3. Certificado de cumplimiento emanado por el supervisor del contrato.*
- 4. Original de paz y Salvos con fechas y firma*
- 5. Plantilla de pagos de seguridad social para el mes de febrero de 2.014*
- 6. Original de paz y salvo con fechas y firmas.*
- 7. Carnet entregado en la Entidad*
- 8. Copia de acta de terminación.*
- 8. Copia del CD con el informe final grabado.*

*Entre los documentos aportados se hace la salvedad que el informe mensual, el informe final fueron generados directamente por mí, sin la firma del supervisor del contrato, en primer lugar, porque esa gestión le corresponde*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Fondo de Vigilancia y Seguros  
En Liquidación

0 293

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2017

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.124 de 2017, por la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el Contrato de prestación de servicios No.874 de 2013"**

*al supervisor del contrato y en segundo lugar, por no cuento con los datos ni la dirección del señor Omar Varón, sumado al hecho de que en mi contrato de prestación de servicios no se consignó la obligación de conseguirle la firma al señor Omar Varón. Igualmente, sin corresponderme, genere un certificado de cumplimiento, que tampoco me correspondía generarlo, pero con el propósito facilitar el trámite, lo genere con el formato que me suministraron.*

*Así mismo, el 13 de noviembre de 2014 radiqué un nuevo oficio bajo en No.2014ER15202, hora 3:18 p.m., aportando el original del nuevo formato de paz y salvos, en la versión 3.0 con todos los Vo. Bo. de las oficinas respectivas, la cual me pidieron que cambiara y accedí a ello, después de haber radicado la comunicación 2014ER15192 del 13 de noviembre de 2014.*

*Ahora bien, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente, 15.557 C.P. Ramiro Saavedra Becerra ha señalado que la liquidación es el "balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, cuyo propósito fundamental es el de determinar quién le debe a quien y cuánto."*

*A su turno, el profesor Luis Alonso Rico Puerta en su obra Teoría General y Práctica de la Contratación Estatal, ED Leyer, 9ª edición, Bogotá, pág. 1004 señala: "11. Consecuencia de la omisión del deber de liquidar el contrato. los artículos 60 y 61 de la ley 80, que inicialmente regularon la liquidación del contrato, guardaron silencio sobre la consecuencia jurídica derivada de no efectuarla en el término convencional o legal previsto para ello, y no advirtió tampoco sobre la imposibilidad de hacerla con posterioridad a su vencimiento, esto es, no señaló expresamente la sanción deducible de tal omisión.*

*Como la sanción es de interpretación extensiva, al amparo de los iniciales artículos 60 y 61 de la ley 801 de 1993, no podía afirmarse tajantemente, la imposibilidad de efectuarla después de vencido el término convencional o legal previsto para ello, sin perjuicio que tal omisión pudiera deducirse alguna consecuencia indemnizatoria para el contratista, a título, de hecho, antijurídico generador de detrimento patrimonial y responsabilidad de diversa índole para el servidor público". (Cursiva fuera de texto).*

*De esta forma, existe no solo una ausencia efectiva de gestión de la supervisión del contrato que impacta la actuación administrativa, sino que dichas circunstancias que se omiten evidencia un vicio de falta de motivación en los supuestos fácticos de la liquidación del contrato.*

*Por lo anterior, en caso que la Entidad resuelva en forma negativa los motivos de inconformidad 1 y 2, solicito se adelante la liquidación del contrato, más aún cuando, no existe norma que prohibía adelantar la liquidación, al revisar los artículos 60 y 61 de la ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 y las cláusulas del contrato citado.*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 76 dispuso:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Fondo de Vigilancia y Seguridad  
En Liquidación

0 293

## RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2017

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.124 de 2017, por la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el Contrato de prestación de servicios No.874 de 2013”**

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.  
(...)”

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la notificación personal del acto, se materializó el día 19 de octubre de 2017, tal como consta en el acta y que el recurso de reposición interpuesto, fue radicado el 31 de octubre de 2017, con oficio No. 00007-201702691-FVS Id: Control 47348, encontrándose este dentro de la oportunidad procesal para hacerlo y cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente efectuar un pronunciamiento de fondo respecto a las causales de inconformidad plasmadas en su escrito.

### 2. IRREGULARIDADES DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

No encuentra esta entidad error o vicio alguno de carácter sustancial en la notificación personal de la Resolución No. 124 de 2017, ello se entrevé precisamente con la presentación oportuna y la sustentación del recurso, el cual evidencia el conocimiento, análisis y estudio del acto recurrido.

Resulta conveniente señalar que la primera inconformidad señalada por el recurrente, se centra en el no suministro de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto notificado; al respecto conviene precisar que en el tema referente a copias auténticas, el Decreto 019 de 2012, dispuso:

**“Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos.** Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

(...)” *Negrillas fuera del texto original*

Por su parte, el Artículo 244 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 244. Documento Auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Fondo de Vigilancia y Seguridad  
En Liquidación

RESOLUCIÓN No. 0 293 de 2017

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.124 de 2017, por la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el Contrato de prestación de servicios No.874 de 2013"**

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

Dicho lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que la norma dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordada con la el Decreto 019 de 2012 y el Código General del Proceso, permiten entrever que la autenticación en sede administrativa no se hace necesaria, máxime cuando los actos de los funcionarios públicos se presumen auténticos.

Ahora, si en gracia de discusión se hubiese presentado algún vicio en la notificación personal del acto recurrido, que invalidara la misma, lo cierto es que el recurrente interpuso el recurso, por lo que se entiende que conoció del acto, supo ante quien interponer el recurso y el plazo de su presentación, por lo que no podría predicarse la nulidad del acto de notificación.

Sería del caso señalar, que de acuerdo a lo dispuesto el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 72, habría operado la notificación por conducta, la cual ostenta las características descritas en línea anteriores, así:

**"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

A su turno, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-661 del 5 de septiembre de 2014 resaltó que la notificación por conducta concluyente, surte la notificación del interesado, permite al notificado conocer el acto administrativo y de ejercer su defensa.:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Fondo de Vigilancia y Seguridad  
En Liquidación

0 292

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2017

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.124 de 2017, por la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el Contrato de prestación de servicios No.874 de 2013”**

Con todo, no puede catalogarse como una indebida notificación el acto surtido, ya que al recurrente en el acto de notificación y tal como se plasmó en el acta, se le entregó copia del acto administrativo, siendo este suficiente para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa, como quiera que interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 124 del 25 de septiembre de 2017.

### 3. FALTA DE COMPETENCIA PARA EXPEDIR RESOLUCIÓN

El artículo 1 del Acuerdo Distrital No. 28 de 1992 estableció que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C., antiguo Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.E., es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría de Gobierno. Posteriormente el Acuerdo Distrital No. 637 de 2016, en su artículo 6 ordenó la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., y el Decreto Distrital No. 409 del 30 de septiembre de 2016, modificado por el Decreto Distrital No. 517 del 29 de septiembre de 2017, hizo efectiva la supresión del Fondo y ordenó su liquidación. Cabe anotar que el artículo 5 del Decreto Distrital No. 409 de 2016 estableció que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., tendría capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, realizar operaciones, convenios y celebrar los contratos necesarios para efecto de su liquidación.

Ahora bien, conforme la Resolución 340 de 2012, el cual entró a regir desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el 30 de julio de 2014 y a la resolución No.356 del 13 de noviembre de 2015 por medio de las cuales se expidieron los manuales de contratación para el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.- se estipuló en el punto 4.1.2 *pérdida de competencia para liquidar*, que pasado el término para liquidar el contrato de manera bilateral o unilateral, se hace necesario que el FVSL emita *“certificación en la cual se indique la pérdida de competencia para llevar a cabo la liquidación respectiva para efectos de archivo del expediente e iniciación de las acciones pertinentes”*. Por lo que el FVSL es competente para emitir dicho acto administrativo.

En relación con la capacidad jurídica para la celebración de contratos dispone la Ley 80 de 1993: (citas parciales)

**Artículo 2º.- De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:**

**1o. Se denominan entidades estatales:**

a) *La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. (Negrilla fuera de texto)*

Dentro de las funciones contempladas en el artículo 10º del Decreto 409 de 2016, se estableció la de ejecutar los actos tendientes a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva, como las correspondientes a la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Fondo de Vigilancia y Seguridad  
En Liquidación

0 293

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2017

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.124 de 2017, por la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el Contrato de prestación de servicios No.874 de 2013”**

*(...) “Para la Sala no se configuró el vicio de nulidad alegado por la entidad demandada, como quiera que esta se enteró oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa. Así, en el caso concreto operó la notificación por conducta concluyente.*

*La Corte ha precisado que la “notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo”. El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

*Con base en lo anterior, la Sala considera que la presentación del incidente de nulidad dentro del plazo fijado por la juez de instancia para contestar la demanda de amparo de derechos evidencia que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social conoció del inicio del proceso y del auto proferido el 19 de febrero de 2014. La entidad demandada adelantó un acto procesal escrito en el que reconoció la existencia del proveído. Sin embargo, la parte pasiva del proceso dejó pasar la oportunidad de presentar a profundidad la contradicción a la pretensión y prefirió alegar los vicios del proceso. Es más, ese Departamento Administrativo tuvo el plazo para ejercer su derecho a la defensa, pues conoció de la demanda.*

*Cabe aclarar que el inconveniente de la notificación se produjo por un error en el traslado del auto, dado que ese proveído tenía la finalidad de comunicar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que la joven Méndez Niño formuló una acción de tutela en su contra. No obstante, el notificador del juzgado de instancia llevó el auto de admisión a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, entidad que inmediatamente remitió la providencia a la institución demandada en este proceso, tal como advertía el auto. Entonces, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social conoció del auto admisorio de la demanda por medio del reenvío de la comunicación que realizó otra autoridad. La Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá precisó dicho camino de notificación en el auto del 17 de marzo de 2014.*

*Por consiguiente, el proceso de la referencia no adolece de nulidad por falta de notificación del auto que admitió la tutela promovida por Diana Isabel Méndez Niño, porque la entidad demandada supo del inicio del proceso por medio: i) de la notificación por conducta concluyente, al presentar el incidente de nulidad y la oposición a la tutela dentro del tiempo fijado por el Juzgado para contestar la demanda; y ii) del reenvío de la notificación que realizó la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas. Lo anterior, significó que la parte pasiva de la relación procesal tuvo el conocimiento necesario para ejercer su derecho de defensa. (...)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Fondo de Vigilancia y Seguridad  
En Liquidación

RESOLUCIÓN No. 0 293 de 2017

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.124 de 2017, por la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el Contrato de prestación de servicios No.874 de 2013”**

liquidación de contratos debidamente suscritos por el Fondo en operación, situación por la cual deberán adoptarse las acciones correspondientes para la culminación de dicha actividad, por lo que el FVSL tiene la competencia para emitir todos los actos administrativos relacionados directa o indirectamente con sus contratos. Si bien el manual de contratación prevé que deberá emitirse una certificación, el liquidador de acuerdo a la dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 254 de 2000 y el artículo 11 del Decreto Distrital 409 de 2016, se pronuncia mediante Actos Administrativos, los cuales a su vez, gozan de presunción de legalidad.

No es de recibo, ni procede señalar como lo expresa el accionante, que el FVSL *“no tiene la habilitación conferida por la constitución, la ley o el reglamento para expedir actos de pérdida de competencia”* ya que la competencia deviene tanto de la Ley 80 de 1993, como de los actos de creación del FVS, del manual de contratación del FVS y de la liquidación del FVS que asignan una cláusula general de competencia a la entidad, dentro de las cuales está la de tramitar todo los aspectos concernientes a la gestión contractual; así la representante legal del FVSL, es decir su Gerente Liquidadora, tiene la competencia para emitir, entre otros, los actos administrativos de pérdida de competencia, por lo que se desestima la afirmación del recurrente.

#### **4. FALTA DE GESTIÓN EFICIENTE DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.**

El FVS realizó lo pertinente para liquidar oportunamente el contrato No.874 de 2013. Así mediante oficio No. radicado 2014EE3820 del 25 de septiembre de 2014 requirió al contratista para tramitar la liquidación bilateral del contrato. Posteriormente mediante oficio de 27 de octubre de 2014 se requirió nuevamente agotar la referida liquidación. En respuesta a los requerimientos el contratista radicó documentos mediante No. radicado 2014ER15192 del 13 de noviembre de 2014. Sin embargo, los documentos allegados no cumplían con los requisitos necesarios para tomarlos en cuenta para liquidar el contrato, debiendo diligenciar en su totalidad el formato de paz y salvo, donde se observa que no está la firma que acredita la entrega del carnet de la entidad ante el respectivo funcionario.

No es cierto que faltó gestión eficiente del FVS toda vez que de acuerdo al cláusulado del contrato, era obligación del contratista, compilar los documentos pertinentes, debidamente suscritos, para cumplir con los requisitos necesarios para liquidar el contrato, tal cual lo prevé la cláusula sexta, numeral 8, Obligaciones Generales del Contratista que establece la obligatoriedad de entregar al supervisor del contrato los informes de gestión, razón por lo cual debió en su momento comunicarse con el supervisor y coordinar la firma de los informes. Ahora bien, en el parágrafo segundo de la cláusula 4 del contrato, denominada forma de pago se pactó que *“para el último pago será requisito presentar los informes debidamente avalados por el supervisor, certificaciones de sistemas, inventarios y de archivos sobre la devolución de bienes, carpetas y documentos entregados por parte del FVS”*, requisito que no se cumplió en su totalidad puesto que no se evidenció en el formato respectivo la devolución del carnet de la entidad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Fondo de Vigilancia y Seguridad  
En Liquidación

0 293

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2017

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.124 de 2017, por la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el Contrato de prestación de servicios No.874 de 2013”**

Cabe entonces reiterar lo expuesto en la parte motiva de la resolución No.124 de 2017 donde se indica que se venció el término para liquidar el contrato, como lo expresa la ley 1150 de 2007 en su artículo 11, por cuanto el plazo para liquidar el contrato se venció el 3 de agosto de 2016 ya que tuvo como fecha de inicio el 10/09/2013 y fecha de terminación el 03/02/2014.

**Artículo 11. Del Plazo para la Liquidación de los Contratos.** *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo*

Con fundamento en lo anterior, será del caso confirmar en todos sus apartes el contenido del acto recurrido.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la resolución No.124 de 2017 del 25 de septiembre de 2017 por la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el contrato de prestación de servicios No. 874 de 2013 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C y Edgar Javier Herrera Isaza, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Confirmar en todos sus apartes la Resolución No.124 de 2017 del 25 de septiembre de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese el presente acto administrativo conforme a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, al Sr. Edgar Javier Herrera Isaza en su calidad de parte del contrato de prestación de servicios No. 874 de 2013.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Fondo de Vigilancia y Seguridad  
En Liquidación

0 293

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2017

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.124 de 2017, por la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el Contrato de prestación de servicios No.874 de 2013”

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_ **22 DIC 2017**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**NOHELIA RAMÍREZ ARIAS**  
Gerente Liquidadora

Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., en Liquidación

Proyectó: Jairo Moscoso - Abogado FVSL  
Aprobó: Katerine Solarte, Abogada FVSL.

11/20/20

11/20/20

11/20/20

11/20/20